



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NÚMERO

DE 2024

Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, y se modifica parcialmente el artículo 2.2.1.11.4.9 de la sección 4 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por el cual se reglamentan los asuntos relativos a la condición de refugiado, y se deroga el Decreto 2840 de 2013.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las previstas en los numerales 2 ,11 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él en cualquier país".

Que tanto el Artículo XXVII de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre como el numeral 7 del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales".

Que, según la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la concesión del Derecho de Asilo reconoce el carácter social, humanitario y apolítico del problema de los refugiados, y exhorta a los Estados a hacer lo posible por enfrentarlo al amparo de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Que Colombia, como integrante de la Comunidad Internacional, debe aunar esfuerzos para mantener la paz y prevenir los efectos indeseados de los conflictos armados y la intolerancia en el mundo, mediante la adecuación jurídica completa de las leyes internas a los instrumentos internacionales que regulan los derechos y obligaciones de los refugiados, estableciendo normas básicas para su tratamiento.

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, y se modifica parcialmente el artículo 2.2.1.11.4.9 de la sección 4 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por el cual se reglamentan los asuntos relativos a la condición de refugiado, y se deroga el Decreto 2840 de 2013”*

Que la guarda y la protección de los Derechos Humanos es un deber del Estado colombiano contemplado en la Constitución Política y ratificado mediante instrumentos jurídicos internacionales que consagran la solidaridad internacional, como elementos esenciales para garantizar el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales.

Que el Estado colombiano es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados suscrita en Ginebra en 1951, aprobada por la Ley 35 de 1961; del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados adoptado en Nueva York el 31 de enero de 1967, aprobado por la Ley 65 de 1979; de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes adoptada en la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, aprobada por la Ley 70 de 1986; y es Estado signatario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados suscrita el 22 de noviembre de 1984.

Que en virtud del artículo 1 de la Constitución Política, la República de Colombia es un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista, se funda en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad de las personas que la integran, y en este marco “los extranjeros gozan en el territorio colombiano de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley, de acuerdo en el artículo 100 de la Carta Política.

Que de acuerdo con el artículo 208 y 209 de la Constitución Política de Colombia, los ministros son los jefes de la administración y, bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su Despacho, las cuales deben estar basadas en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 2136 de 4 de agosto de 2021, “Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la política integral migratoria del Estado Colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones” dispuso en los artículos 62 y 63 las condiciones que son aplicables a toda persona para la determinación de la condición de refugiado, cuyo reconocimiento está a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo al procedimiento establecido por el Decreto 1067 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que desde el 06 de diciembre del año 2013 a través del Decreto 2840 está establecido el Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado y las normas sobre la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, cuyo cuerpo normativo fue compilado en el Decreto Único del Sector de Relaciones Exteriores – 1067 del 26 de mayo de 2015, no obstante, no perdió vigencia por reglamentar la citada comisión, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 3.1.1. de la Parte 1 del Libro 3 del Decreto 1067 de 2015 relacionado con la derogatoria.

Que de conformidad con el artículo 3 y 4 del Decreto 869 del 25 de mayo de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las

Continuación del Decreto *"Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, y se modifica parcialmente el artículo 2.2.1.11.4.9 de la sección 4 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por el cual se reglamentan los asuntos relativos a la condición de refugiado, y se deroga el Decreto 2840 de 2013"*

relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República, proponiendo para el efecto los ajustes y modificaciones que correspondan.

Que el Decreto Ley 4062 del 31 de octubre de 2011 "Por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se establece su objetivo y estructura", dispone en el artículo 3 que el objetivo de dicha entidad es "ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional". En este sentido tiene la función de "expedir los documentos relacionados con Cédulas de Extranjería, Salvoconductos y prórrogas de Permanencia y Salida del País, entre otros trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional" de acuerdo con el numeral 7 del artículo 4 del Decreto Ley en cita.

Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe conferir el salvoconducto de permanencia al extranjero que está en el país, mientras se resuelve su situación de refugiado y la de sus beneficiarios, de acuerdo con los artículos 2.2.3.1.4.1. y 2.2.1.11.4.9. del Decreto 1067 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores"

Que el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado previsto en Decreto 1067 de 2015 contiene varias etapas y medidas de conocimiento y gestión del Grupo Interno de Trabajo para la Determinación de la Condición de Refugiado, la Secretaria Técnica de la Comisión Asesora para la Determinación de Refugiado, el Ministro de Relaciones Exteriores y en mayor medida de la Comisión Asesora para la Determinación de Refugiado – CONARE, cuyas múltiples actuaciones y actores dificultan la gestión y dilatan la decisión sobre las solicitudes de refugio.

Que desde el año 2021 y a la fecha se han presentado en promedio 14.000 solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado por año, cifra que representa un incremento de 25 veces con respecto al número de solicitudes recibidas en 2017. Este aumento repentino y sostenido en las solicitudes de protección internacional ha desbordado la capacidad del sistema de refugio y del procedimiento establecido para atender a los extranjeros que buscan la protección del estado colombiano.

Que mediante la sentencia SU-543 del 5 diciembre de 2023, Magistrada Ponente, Dra Paola Andrea Meneses Mosquera, la Corte Constitucional ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores llevar a cabo los ajustes reglamentarios que correspondan para resolver la congestión en el trámite de las solicitudes de refugio que permitan superar las barreras y obstáculos administrativos, financieros y normativos que inciden de forma negativa en la tramitación expedita de las solicitudes de refugio.

Que tratándose de una norma aprobada en 2013, adoptada para atender una realidad del refugio que se ha transformado, el procedimiento previsto en el Decreto 2840 presenta dificultades administrativas y normativas en cuanto obstaculiza la resolución expedita de las solicitudes que, al reunir las condiciones para que los solicitantes sean reconocidos

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, y se modifica parcialmente el artículo 2.2.1.11.4.9 de la sección 4 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por el cual se reglamentan los asuntos relativos a la condición de refugiado, y se deroga el Decreto 2840 de 2013”*

como refugiados o refieren situaciones de extrema gravedad, que requieren ser gestionadas de manera prioritaria y diferenciada.

Que, si bien el Estado colombiano cuenta con un marco normativo y organizacional para atender a las personas en necesidad de protección internacional, el crecimiento exponencial de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado que se reciben anualmente, ha desbordado la capacidad de procesamiento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que exige adoptar una normatividad que permita responder de manera eficiente a las solicitudes de las personas en necesidad de protección internacional, en observancia de los principios de eficacia y economía de la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que, en este sentido, se hace necesario actualizar la regulación del procedimiento para determinar la condición de refugiado, a fin de que se mantenga acorde a las necesidades e intereses del Estado Colombiano, conforme a la política de protección internacional y cumplimiento de compromisos adquiridos en el ámbito internacional

Que sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2° del presente decreto el cual rige a partir de su publicación, y a fin de establecer el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo conforme a lo previsto en la Ley 153 de 1887, hasta que se reglamente el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, las solicitudes presentadas a la entrada en vigor de la presente norma se continuarán tramitando de conformidad a lo dispuesto en el Título 3 -Asuntos Relativos a la Condición de Refugiado- de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, el contenido del presente Decreto junto con su memoria justificativa fue publicado en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores y en el Sistema Único de Consulta Pública – SUCOP- para conocimiento y posteriores observaciones de la ciudadanía y los grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. SUSTITUIR. Sustitúyase el Título 3 -Asuntos Relativos a la Condición de Refugiado- de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, el cual quedará así:

“TÍTULO 3

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, y se modifica parcialmente el artículo 2.2.1.11.4.9 de la sección 4 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por el cual se reglamentan los asuntos relativos a la condición de refugiado, y se deroga el Decreto 2840 de 2013”*

ASUNTOS RELATIVOS A LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.1. CONDICIÓN DE REFUGIADO. *El término refugiado se aplicará a toda persona que reúna las siguientes condiciones:*

- a) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él o;*
- b) Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público, o*
- c) Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual.*

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.2. COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO (CONARE). *La Comisión Asesora para la determinación de la condición de refugiado es el máximo órgano asesor en materia de política de protección internacional.*

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3. FUNCIONES DE LA COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO (CONARE). *La Comisión tendrá las siguientes funciones:*

- 1. Emitir lineamientos en materia de política de protección internacional.*
- 2. Asesorar en materia de política de protección internacional al Ministerio de Relaciones Exteriores.*
- 3. Orientar la política exterior en materia de protección internacional.*
- 4. Hacer seguimiento a la política nacional de refugio.*
- 5. Adoptar su propio reglamento, el cual será aprobado en sesión de la Comisión, y de lo cual se dejará constancia en la respectiva acta de esta.*

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, y se modifica parcialmente el artículo 2.2.1.11.4.9 de la sección 4 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por el cual se reglamentan los asuntos relativos a la condición de refugiado, y se deroga el Decreto 2840 de 2013”

6. Las demás que le correspondan por su naturaleza y para dar cumplimiento al objeto con el que fue creada.

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.4. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO (CONARE). La Comisión Asesora para la Determinación de la condición de refugiado, estará integrada por los siguientes despachos del Ministerio de Relaciones Exteriores:

1. El Secretario General o a quien se le asigne la función en materia de protección internacional en el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien la presidirá o su delegado.
2. El viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores o su delegado.
3. El viceministro de Asuntos Bilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores o su delegado.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión Asesora para la Determinación de la condición de refugiado así lo determine, podrán asistir en calidad de invitado y en función a los temas a tratar, personas naturales, jurídicas, de derecho público o privado, nacional o internacional, asesores, expertos, representantes de entidades, organismos y agremiaciones del sector privado, nacional e internacional, quienes podrán emitir informes, conceptos y/o opiniones sobre los temas consultados. Todos los invitados tendrán derecho a voz, pero no voto.

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.5. Sesiones de la Comisión Asesora para la determinación de la condición de refugiado. La Comisión Asesora para la determinación de la condición de refugiado se reunirá de manera ordinaria al menos una vez cada año y de manera extraordinaria cuando así lo estimen sus integrantes.

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.6. Salvoconducto de permanencia. Durante el procedimiento para determinar la condición de refugiado, el solicitante de refugio y sus beneficiarios permanecerán de forma regular en territorio colombiano a través del salvoconducto de permanencia SC-2 que solicitará el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

El salvoconducto de permanencia no tendrá costo para el solicitante y sus beneficiarios, y les permitirá ejercer actividad u ocupación en el país con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación laboral, tributaria, migratoria y demás normas concordantes colombianas por el término de su vigencia.

PARÁGRAFO: El salvoconducto de permanencia no equivaldrá a la expedición de un pasaporte, no será válido para salir o ingresar a Colombia y se regirá por las disposiciones migratorias correspondientes.

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, y se modifica parcialmente el artículo 2.2.1.11.4.9 de la sección 4 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por el cual se reglamentan los asuntos relativos a la condición de refugiado, y se deroga el Decreto 2840 de 2013”*

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.7. De la reglamentación del procedimiento de refugio. *El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará mediante resolución todo lo concerniente a los requisitos, trámites y procedimientos para determinar la condición de refugiado, y demás asuntos relativos a la condición de refugiado.”*

ARTÍCULO 2º. MODIFICAR. Modifíquese el artículo 2.2.1.11.4.9 de la sección 4 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.1.11.4.9. SALVOCONDUCTO (SC). *Es el documento de carácter temporal que expide la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia al extranjero que así lo requiera, documento que será regulado por esta Unidad. Los salvoconductos serán otorgados en las siguientes circunstancias:*

- **SC-1.** *Salvoconducto para salir del país, en los siguientes casos:*

- *Cuando el extranjero incurra en permanencia irregular, previo cumplimiento de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario.*

- *Cuando el extranjero sea deportado o expulsado, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.1.13.2.2 del presente decreto, situación en la cual el extranjero deberá salir del país de manera inmediata. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario.*

- *Cuando al extranjero se le haya cancelado su visa o permisos de que trata este capítulo. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario.*

- *Cuando la solicitud de visa ha sido negada al extranjero. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario.*

- *Cuando al extranjero se le haya vencido el término de permanencia autorizado y por fuerza mayor o caso fortuito previamente demostrados, no hubiere podido salir del país. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario.*

- **SC-2.** *Salvoconducto para permanecer en el país, en los siguientes casos:*

- *Al extranjero que deba solicitar visa o su cambio conforme a las disposiciones de este capítulo. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario, prorrogable a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores en caso especiales, hasta por treinta (30) días calendario más.*

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, y se modifica parcialmente el artículo 2.2.1.11.4.9 de la sección 4 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por el cual se reglamentan los asuntos relativos a la condición de refugiado, y se deroga el Decreto 2840 de 2013”*

- *Al extranjero que deba permanecer en el territorio nacional en libertad provisional o condicional o por orden de autoridad competente por treinta (30) días calendario prorrogable hasta tanto se le defina la situación jurídica. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario, prorrogable a solicitud del interesado en casos especiales, renovables por términos no mayores a treinta (30) días calendario.*
- *Al extranjero que deba permanecer en el territorio nacional hasta tanto se defina su situación administrativa. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario, prorrogable a solicitud del interesado, renovables por términos no mayores a treinta (30) días calendario.*
- *Al extranjero que deba permanecer en el país mientras se resuelve su situación de refugiado y la de sus beneficiarios, este documento le permitirá la permanencia regular en el territorio nacional y el ejercicio de actividades u ocupaciones, conforme a los requisitos establecidos en la legislación laboral, tributaria, migratoria y demás normas concordantes colombianas. El término de duración del Salvoconducto será definido en los lineamientos reglamentarios establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y podrá ser prorrogado conforme al procedimiento que establezca dicha reglamentación.*
- *Al extranjero que pudiendo solicitar visa en el territorio nacional, haya incurrido en permanencia irregular, previa la cancelación de la sanción a la que hubiere lugar. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario.*
- *Al extranjero que a juicio de la autoridad migratoria requiera permanecer en el país por razones no previstas en el presente capítulo, el cual será expedido hasta por un término de quince (15) días, prorrogables por períodos iguales.*

PARÁGRAFO. *El extranjero al que se le expida un salvoconducto (SC-1) para salida del país, no podrá ejercer actividad u ocupación, so pena que se le impongan las sanciones administrativas a que hubiere lugar”.*

ARTÍCULO 3º. TRANSITORIO: Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2º del presente decreto el cual rige a partir de su publicación, las disposiciones contenidas en el Título 3 - Asuntos Relativos a la Condición de Refugiado- de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, continuarán vigentes hasta tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores expida la reglamentación del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, dentro de la cual se establecerán las reglas bajo las cuales se gestionarán las solicitudes presentadas a la entrada en vigor de la presente norma, conforme a lo previsto en la Ley 153 de 1887.

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, y se modifica parcialmente el artículo 2.2.1.11.4.9 de la sección 4 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por el cual se reglamentan los asuntos relativos a la condición de refugiado, y se deroga el Decreto 2840 de 2013”*

ARTICULO 4° VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Lo dispuesto en el artículo 1° será ejecutable a partir del 1 de julio de 2025 y lo dispuesto en el artículo 2° será ejecutable a partir de su publicación. Este Decreto Sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, modifica parcialmente el artículo 2.2.1.11.4.9 de la sección 4 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por el cual se reglamenta los asuntos relativos a la condición de refugiado, y deroga el Decreto 2840 de 2013. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA